



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0590-00

Bucaramanga, **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO C.C. 1.098.711.434
APODERADO: DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ C.C. 1.098.719.607
y T.P. 359.408 del CSJ

DEMANDADO: NAYIBE ANDREA MATTA GOMEZ C.C. 1.095.945.277
MADELEINE CACERES SUAREZ C.C. 1.095.933.514
APODERADO: KAREN CASTELLANOS HERNANDEZ C.C. 1.098.667.461
T.P. No. 224.203 –Curadora ad litem -.

I. DECRETO DE PRUEBAS

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Letra de cambio No. 1-1 suscrita el 15 de marzo de 2016 por valor de \$780.000 con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2019.

El anterior archivo fue remitido a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022.

2. Parte demandada:

2.1. Pruebas Documentales:

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la demandada, los siguientes archivos digitales:

- Letra de cambio No. 1-1 suscrita el 15 de marzo de 2016 por valor de \$780.000 con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2019.

Archivo que fuer allegado a este expediente en forma de mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2.2. Interrogatorios de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte en el demandante, el cual se realizará en la audiencia.
-

2.3. Tacha de Falsedad:

Se niega la solicitud de tacha por cuanto, la petición no va encaminada a desconocer la autenticidad de la firma impuesta en el titulo valor, se encauza



más bien en una falsedad ideológica del mismo, pues nótese que lo que se discute es el diligenciamiento del título si se realizó o no con instrucciones que hubiera podido dejar las deudoras para tal fin.

Además, tampoco es posible realizar el cotejo de firmas de las demandas ante la imposibilidad de obtener la grafía de las mismas pues la curadora desconoce su paradero y tal situación impide toma de muestras o firmas.

En suma, solo es procedente tramitar conforme el art. 269 del C.G.P., la tacheta de falsedad material, pues la denominada falsedad ideológica es posible analizarla a través de otras pruebas y por medio de otras excepciones de fondo, que en el presente caso fueron formuladas por la curadora de las accionadas.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma autorizada el próximo **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 10 del 30 de enero de 2023.